

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 290

Radicación Nro. 2022-600

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **XIOMARA GIRALDO VALENZUELA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, en contra del señor **MARIO ALONSO GONZÁLES BAEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se relacionan los hechos configurativos de las causales de incumplimiento de deberes conyugales y relaciones sexuales extramatrimoniales que se atribuyen al demandado, previstas en el artículo 154-1 y 2 C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992, debiendo determinarlos separadamente, circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y precisando los deberes incumplidos, y las personas involucradas en la otra conducta. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No obstante que se relacionan en las pruebas que pretende hacer valer, no se aporta la relación de gastos de las menores. (Art. 82-6 G.C.P.).
3. No acredita haber enviado simultáneamente al presentar la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, señor MARIO ALONSO GONZÁLES BAEZ, a la dirección física o electrónica suministrada. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora

XIOMARA GIRALDO VALENZUELA, en contra del señor **MARIO ALONSO GONZÁLES BAEZ**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.533.459** y la tarjeta de abogado **No. 110.401** del C.S.J., como apoderad judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 050

Fecha: Marzo 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB